

SECRETARÍA.: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término indicado en el auto de inadmisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 03 de junio de 2021

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	:	Acción Popular
Accionante	:	Gerardo Herrera
Accionado	:	Notaria 21 del Circulo de Santiago de Cali
Radicación	:	2021-00121-00

Revisado el escrito presentado por el accionante dentro de la presente acción constitucional y acorde con lo solicitado por el Despacho en el auto inadmisorio, encuentra el Despacho lo siguiente:

1.- Se solicitó en el literal (a) del auto anterior que se aclarara la demanda ya que no se indicaban las pruebas que pretende hacer valer para la acreditación del derecho sobre el cual invoca su protección. El accionante en su escrito señala que se debe tener como prueba la contestación de la acción, además de las pruebas de oficio que el juez considere indispensables. Al respecto, y al margen de lo que pueda considerar el Despacho frente a la inactividad en materia probatoria y las consecuencias procesales que se pueden derivar con dicho actuar, el Despacho tendrá por subsanado tal punto.

2.- En el literal (b) se solicitó aclarar y *especificar los hechos sobre los cuales basa su pedimento, así como también, los derechos sobre los cuales pretende la protección constitucional*. En cuanto al derecho vulnerado, indicó que se trata del literal (j) relativo al acceso a los servicios públicos y el literal (f) en lo que refiere a la defensa del patrimonio cultural de la Nación. En tal aspecto, se tendrá como subsanado.

Ahora bien, frente a la aclaración solicitada en torno a los hechos sobre los cuales basa su petición, ha de indicar el Despacho que en este especial aspecto el accionante no logra subsanar adecuadamente su acción ya que el solicitante indicó que *“el hecho vulnerador es el incumplimiento de lo q manda la ley 982 de 2005, art 5 y 8”* sin exponer concretamente las razones por las cuales considera ese presunto incumplimiento un peligro, amenaza, vulneración o agravio de los derechos pertenecientes a una colectividad, cuestión fáctica que se considera relevante y debe ser precisada por el actor sobre los hechos que se enuncien en el escrito genitor, ya que constituyen la base principal de la acción y el objeto mismo del proceso. Adicionalmente, no precisa de forma clara y delimitada en que consiste ese presunto “hecho vulnerador”, dado que hace referencia al incumplimiento de lo que prescriben los artículos 5 y 8 de la ley

982 de 2005, de manera general y abstracta, sin hacer una consideración concreta en torno a las situaciones específicas del accionado en esta oportunidad, es decir, en cuanto a los aspectos que motivaron la acción en contra de la Notaría 21 de esta ciudad.

3.- Se solicitó que se indicaran las direcciones de notificación y que se aportara el certificado de existencia y representación del ente accionado. Frente a las direcciones de notificación, éstas fueron debidamente aportadas y respecto a la representación legal del accionado, si bien, no fue aportada, ello es posible de ser consultado a través de página oficial por lo que se tiene por subsanado este aspecto.

En resumen, y de acuerdo a las consideraciones antes mencionadas, se tiene que no fue debidamente subsanado el literal (b) el cual constituye un aspecto fundamental para el estudio de la acción, por lo que se impone el rechazo de la acción, conforme al inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1.998.

Por lo tanto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente acción popular, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

MACC – RAD.2021-121

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2304f575b96d75e78947b01c39d9fd7d955b0cb624e2f089c830d50b8cdfica2**
Documento generado en 03/06/2021 05:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>